

idando ver el dicho processo fallariamos, que la sentencia en el dada  
 por el dicho Licenciado Biedma contra los dichos sus partes y en fa-  
 vor del dicho Fernando de Nurueña auia sido ninguna y do alguna  
 injusta y agrauada y de reuocar por lo que dello se collegia. Lo vno  
 porque el dicho Fernando de Nurueña se hauia auenzinado caute-  
 losamente en la dicha ciudad de Murcia por defraudar los derechos  
 de Almojarifazgo y no para otro efeto. Lo otro porq̄ el dicho Fernã-  
 do de Nurueña no podia ser vezino de la dicha ciudad de Murcia por  
 ser natural de la ciudad de Toledo donde tenia su hazienda y que so-  
 lamente estaua en la dicha ciudad de Murcia por tratar en ella y no  
 por otra cosa y que donde vno tenia la mayor parte de su hazienda de  
 alli se entedia ser vezino. Lo otro porque en la dicha ciudad de Mur-  
 auia ordenaçã que no pudiese ser vezino della, nadie sino tuuiese alli  
 casa y toda su hazienda y que si la dicha ciudad de Seuilla y sus Almo-  
 jarifes no auian prouado su intencion en la dicha causa pidio restitu-  
 cion en forma por las quales razones y por otras que alegò pidio se  
 reuocasse la dicha sentencia declarando deuer pagar el dicho Fernã-  
 do de Nurueña los dichos derechos de Almojarifazgo segun q̄ por  
 sus partes estaua pedido de lo qual se diò traslado al dicho Fernando  
 de Nurueña, y Melchor de la Peña en su nombre, y por virtud del  
 poder que parece mostrò, dixo que la dicha sentencia dada por el di-  
 cho Teniente en fauor del dicho, su parte era buena justa y derecha  
 mente dada y pronunciada, y que della no auia auido grado de apela-  
 cion ni otro remedio alguno y nos pidio y suplicò assi lo mandasse-  
 mos pronunciar y declarar sin embargo de las razones en contrario  
 alegadas. Lo vno porque la dicha ciudad de Seuilla y sus Almojari-  
 fes no eran partes. Lo otro porque la dicha sentencia hauia passado  
 en cosa juzgada. Lo otro porque el dicho Fernãdo de Nurueña era  
 vezino de la dicha Ciudad de Murcia catorze años aquella parte, y  
 tenia en ella al presente su muger, y que por tal vezino era hauido, y  
 tenido, y deuia gozar de los priuilegios que gozan los otros vezinos,  
 de la dicha Ciudad de Murcia. Lo otro, porque por el priuilegio  
 del Señor Rey Don Alfonso concedido à la dicha Ciudad, los vezi-  
 nos della eran libres, y exemptos de pagar derechos de amoxarifaz-  
 go: Y assi nos pidio, y suplicò mandassemos declarar, que el dicho  
 Fernando de Nurueña era libre y exempto de pagar los derechos de  
 Almojarifazgo, de lo qual se diò traslado à la parte de la dicha Ciu-  
 dad